

EN TORNO A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA
DEL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURIDICOS
SUSCRITO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE

(CONSIDERACIONES SOBRE EL AUTO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 789/1987, DE 24 DE JUNIO) *

RAFAEL RODRIGUEZ CHACON
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. CONTENIDO DEL AUTO 789/1987, DE 24 DE JUNIO.
1. *El supuesto planteado.*
 2. *El recurso de amparo.*
 3. *Las alegaciones para el trámite de admisión.*
 4. *Los fundamentos del Tribunal Constitucional para declarar el recurso inadmisibile.*
- III. COMENTARIO.
1. *La no estimación de la causa de inadmisibilidad consistente en la prestación fuera de plazo del recurso.*
 2. *La apreciación de la causa de inadmisibilidad consistente en no haberse invocado con anterioridad los principios o derechos contenidos en los artículos 14; 16, 2, y 18, 1.*
 3. *Las consideraciones del Auto en torno al artículo 24 de la Constitución.*
 - A) El Auto dictado por la Audiencia claramente no violaba el artículo 24.
 - B) El Auto dictado por el Juzgado tampoco viola, según el Tribunal Constitucional, el artículo 24.
 - a) La remisión al «procedimiento correspondiente».
 - b) El no reconocimiento equivaldría, en el caso, a denegación de jurisdicción.
- IV. REFLEXIÓN FINAL.

I. INTRODUCCIÓN

Hace ya algún tiempo publiqué un trabajo con el propósito de examinar los peculiares problemas que surgían en relación con un tema aparentemente coyuntural: la singular eficacia civil que debía atribuirse a las resoluciones matrimoniales canónicas que recayeran en procedimientos eclesíásticos iniciados antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos

* Publicado en *Jurisprudencia Constitucional*, vol. XVIII, págs. 1387-1391.

concertado entre España y la Santa Sede y que hubieran concluido antes o después de que fuera operativo en nuestro ordenamiento el mencionado instrumento pacticio¹.

Como es sabido, la Disposición Transitoria segunda del mencionado Acuerdo pretendió solucionar el régimen jurídico que había de darse a las resoluciones canónicas recaídas en las causas que estuvieran pendientes al momento de la entrada en vigor del conjunto de textos que vino a completar la sustitución del Concordato de 1953².

Esta Disposición Transitoria no fue objeto de un ulterior desarrollo legislativo, a diferencia de lo que ocurrió con el polémico artículo VI, 2, del mismo Acuerdo³.

Tal circunstancia ha originado no pequeñas confusiones. Efectivamente, no existiendo en el anterior régimen un procedimiento específico en orden a obtener la eficacia de las sentencias matrimoniales canónicas en el ordenamiento español y no habiéndose previsto tampoco ningún cauce procesal diferenciado para lograr el reconocimiento de las sentencias y resoluciones recaídas en esas «causas pendientes», el uso que se ha hecho de esta Disposición Transitoria ha sido verdaderamente variado⁴.

En especial, se ha producido un fenómeno bastante curioso: fijado un trámite concreto para que logren eficacia las sentencias y resoluciones matrimoniales canónicas a que se refiere el artículo VI, 2, del Acuerdo, en no pocas oportunidades se ha utilizado esta vía para la sustanciación de las

¹ R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España, Constitución y Tribunal Constitucional», en R.D.P., 1984, págs. 26-56 y 149-203.

² Dice la mencionada Disposición Transitoria: «Las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente Acuerdo, seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.»

³ Como sabemos, este precepto ha sido desarrollado dándose una nueva redacción al artículo 80 del Código Civil y creando una Disposición Adicional Segunda en la Ley 30/1981, de 7 de julio; los preceptos acumulan de forma irregular requisitos que pueden calificarse como «de fondo» con otros que, también convencionalmente, podríamos denominar como «procesales» para que el reconocimiento sea posible.

⁴ Al margen de la enorme dispersión producida por la disparidad de criterios de los Juzgados de Primera Instancia y de que tampoco es uniforme la postura de las Audiencias Territoriales, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 31 de diciembre de 1982, aplicó el artículo VI, 2, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y el artículo 80 del Código Civil, en versión de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y Disposición Adicional Segunda de la misma *para resolver un caso que era claramente encuadrable en la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo*, a la que, en cambio, no citó. El mismo Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de junio de 1984, hizo aplicación de esta Transitoria Segunda (aplicación calificable, cuando menos, de dudosa) en un supuesto en que, tras haber sido ejecutada una sentencia de nulidad canónica iniciada en vigencia del Concordato, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica ordenó que la ejecución se retractara.

El Tribunal Constitucional, en sentencias de 12 de noviembre de 1982 y de 23 de mayo de 1985, hizo correcto uso de esta Transitoria para otorgar sendos amparos en casos en los que se había denegado por Juzgados de Primera Instancia el reconocimiento de resoluciones canónicas encuadrables en esta Transitoria. En cambio, el Auto de 8 de febrero de 1984 declaró inadmisibles un recurso de amparo en el que se pretendía la eficacia de una sentencia canónica de nulidad recaída en una «causa pendiente».

pretensiones de reconocimiento de sentencias dictadas por los Tribunales de la Iglesia católica en esas «causas pendientes». Ha ocurrido así que, por no diferenciar bien ambos supuestos, podemos encontrar bastantes ejemplos de distorsiones en la jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y también en la del Tribunal Constitucional. Porque la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no se ha limitado a fijar una mera senda procedimental: ha alterado además profundamente el régimen de recursos⁵ y viene a incluir exigencias diversas para que haya lugar al reconocimiento⁶.

El Auto 789/1987, de 24 de junio, pronunciado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, que seguidamente comentaremos, es, como vamos a ver, un nuevo ejemplo de las disfunciones apuntadas.

II. CONTENIDO DEL AUTO 789/1987, DE 24 DE JUNIO

1. *El supuesto planteado*

Puede resumirse así:

Celebrado un matrimonio canónico el 17 de junio de 1971, el marido pidió la separación conyugal ante el Tribunal Eclesiástico de Madrid. Posteriormente, en septiembre de 1978, formuló demanda de nulidad de matrimonio ante el mismo Tribunal.

La esposa se constituyó en rebeldía ante la jurisdicción eclesiástica, dictándose sentencia declarativa de la nulidad del vínculo con fecha 20 de marzo de 1985. El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica confirmó esa sentencia, mediante Decreto de 6 de julio del mismo año.

Solicitó el marido la eficacia civil del pronunciamiento eclesiástico. Y el Juzgado de Primera Instancia número 23, tras seguir los trámites de la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, dictó Auto, declarando que la sentencia canónica era auténtica y ajustada al Derecho del Estado, el 10 de abril de 1986.

La mujer, que se había opuesto a la eficacia de la sentencia canónica, formuló recurso de apelación contra el Auto del Juzgado, recurso que éste admitió a trámite el 17 de abril de 1986.

Pero la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid declaró la inadmisibilidad de la apelación, en virtud de lo preceptuado en la

⁵ El número 3 de esta Adicional niega recurso alguno contra el Auto que recaiga en el proceso que en ella se diseña, remitiendo a la parte disconforme a un no determinado «procedimiento correspondiente».

⁶ En concreto, se exige que la sentencia canónica se «ajuste al Derecho del Estado» (y, según la versión que fue aprobada en las Cortes, que cumpla las condiciones o requisitos del artículo 954 de la L.E.C.; sin embargo, este requisito no apareció en el B.O.E., por un error, hasta ahora no subsanado, en la Disposición Adicional Segunda; sí apareció en el artículo 80 del Código Civil) y que no se haya formulado oposición.

Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que deniega la posibilidad de recurso en este tipo de procedimientos. Consecuentemente, la Audiencia declara la firmeza del Auto que reconoció eficacia civil a la sentencia canónica y la nulidad de la providencia del Juzgado de Primera Instancia que había admitido el recurso de apelación.

2. *El recurso de amparo*

Formula entonces la mujer recurso de amparo, cuya fundamentación sintéticamente parece poder exponerse así:

a) Consideraba la recurrente vulnerado su derecho a la libertad religiosa, argumentando que, tras la Constitución, no estaba obligada a aceptar la jurisdicción eclesiástica ni a someterse a ella, razón por la cual se había constituido en rebeldía ante esa jurisdicción.

b) Criticaba los fundamentos de la sentencia eclesiástica y, en especial, la prueba pericial practicada en sede canónica por un facultativo que no la examinó directamente, sino que trabajó tan sólo teniendo a la vista las actas del proceso de separación y de nulidad. En su opinión, ello lesionaba su derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

c) Entendía vulnerado el artículo 14 de la Constitución por la misma Disposición Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos; en su decir, este precepto venía a perpetuar una situación discriminatoria, nacida al amparo de una normativa preconstitucional; si el Concordato de 1953 atribuía exclusivamente a los Tribunales eclesiásticos la competencia para entender en pleitos matrimoniales referentes a matrimonios canónicos y se limitaba a dar eficacia civil automática a las resoluciones de los Tribunales de la Iglesia católica, en estos momentos había variado radicalmente el orden público matrimonial; existía, pues, una inadecuación entre la Disposición Transitoria segunda —que se contiene en un Tratado Internacional posterior a la Constitución— y nuestro más alto texto legal.

d) Infería de todo ello que la Disposición Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos era inconstitucional y que el reconocimiento automático de la sentencia eclesiástica daba en vulnerar su derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución.

3. *Las alegaciones para el trámite de admisión*

En cumplimiento de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se puso de manifiesto a la recurrente y al Fiscal la posible existencia de diversas causas de inadmisibilidad del recurso de amparo, en orden a que formularan las alegaciones que estimaran del caso.

La recurrente razonó que entendía su recurso admisible; lo había presentado en el plazo legal; había citado expresamente ante el Juzgado de

Primera Instancia el artículo 24 de la Constitución; e insistía en que la resolución del Juzgado vulneraba los derechos reconocidos en los artículos 14; 16, 2; 18, 1, y 24, 1, de la Constitución; el recurso tenía, pues, contenido constitucional.

El Fiscal interesó se acordara la inadmisibilidad del recurso. En lo que aquí interesa, éstos fueron sus razonamientos:

a) El recurso era, en su opinión, inadmisibile, en cuanto presentado fuera de plazo. La razón es que, no otorgando la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, recurso alguno contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia, la apelación interpuesta ante la Audiencia resultaba improcedente; por ello, el plazo de veinte días para formular recurso de amparo debía contarse desde la fecha del Auto del Juzgado de Primera Instancia que se pretendía impugnar. Obviamente, desde el 10 de abril de 1986 hasta el planteamiento del recurso habían transcurrido más de veinte días.

b) Precisamente por no haber recurso alguno contra la resolución del Juzgado, no era dable exigir el requisito de hacer invocación en la vía judicial previa del derecho constitucional vulnerado⁷, ya que no había habido ocasión para ello.

c) Calificaba de ambivalente la impugnación formulada, pues se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español; y, al mismo tiempo, se alegaba violación de derechos fundamentales que se consideraba producida por el reconocimiento judicial de los efectos de la sentencia canónica.

d) Respecto a este segundo aspecto⁸, estimaba el Fiscal que no existían las violaciones alegadas: según él, el Juez había dado respuesta razonada, después de oír a las partes, a una pretensión; satisfacía así el derecho garantizado por el artículo 24, 1; por lo demás, la resolución judicial no era discriminatoria, no conculcaba el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la recurrente ni, por último, afectaba a sus ideas religiosas, en cuanto se limitaba a aplicar la legislación que reconoce el derecho de los cónyuges a disolver su matrimonio de acuerdo con sus creencias y a la situación que ambos aceptaron.

⁷ Requisito que impone el artículo 44, 1, c), de la L.O.T.C. y que en función del artículo 50, 1, b), de la misma, de no cumplirse, daría lugar a la inadmisión del recurso de amparo.

⁸ En el recurso de amparo no cabe sustanciar la denuncia de una posible inconstitucionalidad de leyes; sólo *si el amparo se otorga* y si ello se verifica en función de que la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, cabe que la Sala provoque la intervención del pleno para que, en nueva sentencia, eventualmente se declare la inconstitucionalidad de la Ley de que se trate.

4. *Los fundamentos del Tribunal Constitucional para declarar el recurso inadmisibles*

El recurso de amparo resulta finalmente inadmitido por razones bastante distintas a las que opuso el Fiscal. He aquí los razonamientos del Tribunal Constitucional:

a) En primer lugar, el recurso no es inadmisibles por extemporáneo. El Tribunal computa el plazo de veinte días a partir de la fecha en que fue notificado el Auto de la Audiencia y no, como pretendía el Fiscal, desde que se dictó el Auto de reconocimiento de la sentencia canónica por el Juzgado de Primera Instancia.

b) En cambio, afirma el Tribunal Constitucional que, reconocido por la recurrente que, en la vía judicial previa, sólo invocó el artículo 24 de la Constitución, ello obliga a circunscribir el ámbito objetivo del recurso a sólo la posible violación de este precepto; se excluye así el estudio de las denunciadas violaciones de los artículos 14; 16, 2, y 18, 1.

c) Con este planteamiento, dice el Tribunal Constitucional que el Auto de la Audiencia no vulnera el derecho a la tutela judicial. No se produce la indefensión derivada de negar a la recurrente un cauce procesal para oponerse al reconocimiento, sino que se aplica una causa de inadmisión de la apelación, prevista por la Ley y razonablemente interpretada; las dudas que manifiesta la recurrente acerca de cuál sea el «procedimiento correspondiente» para articular su oposición no confieren al recurso contenido constitucional; puede ésta acudir a ese procedimiento para formular su oposición.

d) A mayor abundamiento, añade el Tribunal Constitucional que, de acuerdo con las sentencias «1/1981, de 26 de enero, y 66/1982, de 12 de noviembre, una vez comprobadas por el Juez de Primera Instancia... la autenticidad y conformidad al Derecho del Estado de la sentencia canónica, la vulneración del derecho a la tutela judicial podría producirse respecto al otro ex-cónyuge, de no reconocerse los efectos civiles reclamados por éste, ya que en tal caso sería de apreciar una denegación de jurisdicción, que no se produce en relación con la demandante cuando, concedido el reconocimiento pedido, no se le impide formular su oposición en el procedimiento correspondiente previsto en la repetida Disposición Adicional».

e) Concluye el Tribunal Constitucional señalando que el recurso carece de contenido suficiente para que se admita a trámite, por cuanto que la pretendida inconstitucionalidad se conecta con una homologación automática de la sentencia canónica, que, según dice, no ha tenido lugar en el caso aquí contemplado.

III. COMENTARIO

Si bien hay que señalar que, en el caso, es correcto que en definitiva no se otorgara el amparo constitucional, cabe hacer diversas matizaciones al «iter» lógico seguido por el Tribunal, que ya no parece tan afortunado en alguno de sus puntos.

Veremos en forma separada la no estimación de la causa de inadmisibilidad consistente en la posible presentación fuera de plazo del recurso, la exclusión del estudio de otros preceptos constitucionales distintos del artículo 24 de nuestro más alto texto legal y, finalmente, los razonamientos que se aducen relativos a este último precepto.

1. *La no estimación de la causa de inadmisibilidad consistente en la presentación fuera de plazo del recurso*

El Tribunal entiende que el recurso ha sido presentado en plazo. Se rechaza así, aunque sea implícitamente, la alegación del Fiscal que entendía que el *dies a quo* había de situarse en la fecha de notificación del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 23 y no cuando la Audiencia notificó la nulidad de la apelación, indebidamente admitida por el Juzgado.

Se sitúa así el Tribunal en línea con otras muchas resoluciones anteriores. En aquellos supuestos en los que el recurrente ha utilizado un medio de impugnación inadecuado y que, como tal, ha sido declarado inadmisibile, viene siendo doctrina del Tribunal que el plazo para interponer el amparo ha de contarse a partir de la fecha del último pronunciamiento judicial, *siempre que la interposición de recursos improcedentes no se haya hecho con la finalidad de alargar artificialmente el plazo para interponer el amparo*⁹.

Ciertamente, el recurso de apelación era, en este caso, improcedente: si se estimaba aplicable la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, el número 3 de la misma es terminante en negar la posibilidad de formular recurso alguno contra el Auto que se pronuncie. Si, por el contrario, no fuera aplicable esta Disposición Adicional¹⁰, lo correcto

⁹ Cabe citar a este respecto la S.T.C. de 30 de marzo de 1981, la de 21 de abril de 1982 y, más recientemente, las de 22 de octubre de 1986 y de 5 de marzo de 1987.

Más ajustada todavía al supuesto planteado podría ser la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1985, en la que ocurrió precisamente que, denegado el reconocimiento de una sentencia canónica, el luego recurrente en amparo pretendió formular recurso ante el Juzgado, que no le fue admitido precisamente con invocación del contenido de la Adicional Segunda de la Ley 30/1981 (cfr. Fundamentos Jurídicos cuarto y quinto).

¹⁰ Y creo que, en el caso, no lo era.

habría sido interponer recurso de reposición previo a la apelación¹¹; sólo cumplimentado este requisito, la apelación procedería.

En suma, pues, el Tribunal Constitucional viene a conceder a la recurrente el beneficio de la duda de que no pretendió alargar de modo artificioso el plazo para el recurso de amparo; actitud que, sin duda, es de alabar.

2. *La apreciación de la causa de inadmisibilidad consistente en no haberse invocado con anterioridad los principios o derechos contenidos en los artículos 14; 16, 2, y 18, 1*

Si, como dice el Tribunal Constitucional, estos principios y derechos no fueron invocados en la vía judicial previa, es manifiesto que se excluiría con toda razón el examen de los mismos¹². Y es que esa invocación previa exigida por la Ley tiene la específica misión de permitir que los órganos jurisdiccionales ordinarios protejan los derechos fundamentales, de modo que el recurso de amparo sea sólo una vía subsidiaria reservada para el supuesto de que no se haya obtenido de Jueces y Tribunales la protección de los mismos, pese a haberse recabado.

No obstante, si la recurrente imputaba a las propias resoluciones judiciales que impugnaba la vulneración de esos derechos constitucionales, cabría cuestionarse la posibilidad de que, en este caso, no fuera exigible tal requisito. Pues si ese era el supuesto, como señaló el Fiscal, no habiendo recurso alguno contra la resolución judicial y —habría que añadir— no habiéndose admitido a la recurrente el que intentó, sintiéndose ésta perjudicada, no habría tenido ocasión distinta al propio momento de formalizar el recurso de amparo para invocar el derecho constitucional que entendía vulnerado.

El problema, ciertamente, no es sencillo. La mujer tuvo un trámite para mostrar ante el Juzgado las razones de su oposición. Incluso invocó en ese trámite el artículo 24 de la Constitución para fundamentar su postura contraria al reconocimiento de la sentencia canónica. ¿Estaba obligada a invocar los otros derechos constitucionales que luego alegó en el recurso de amparo?

En otras oportunidades, el Tribunal Constitucional ha considerado suficiente con que, en el proceso judicial previo, se haya hecho una invocación genérica del perjuicio que se irroga a la parte, de forma tal que pueda encuadrarse en alguno de los derechos fundamentales protegibles en vía de

¹¹ Así lo impone el artículo 380 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

¹² Ello constituiría aplicación del artículo 50, 1, b), de la L.O.T.C., al no haberse cubierto el requisito fijado en el artículo 44, 1, c), de la misma.

amparo, aunque el precepto constitucional no se citara expresamente por su número ¹³.

En este caso, si la mujer se había quejado, en su oposición al reconocimiento, de que la sentencia canónica violentaba su derecho de libertad religiosa, la discriminaba o atentaba a su honor, intimidad, etc., aunque no se hubiera hecho cita de los artículos correspondientes de la Constitución, podría pensarse en que no había esta causa de inadmisión.

Sea de ello lo que fuere, se pierde una oportunidad de conocer lo que habría sido la doctrina del Tribunal Constitucional sobre extremos que, sin duda, habrían sido de interés. En efecto:

En relación con el derecho de libertad religiosa, por ejemplo, es un punto discutible y discutido si puede reconocerse una sentencia eclesiástica, pese a que una de las partes se muestre disconforme con la intervención de la jurisdicción de la Iglesia ¹⁴.

En este sentido, la afirmación efectuada por el Fiscal de que el reconocimiento de la sentencia canónica no afecta a las ideas religiosas de la demandante porque se «limita a aplicar la legislación que reconoce el derecho de los cónyuges a disolver su matrimonio de acuerdo a sus creencias y a la situación que ambos aceptaron» parece especialmente poco afortunada.

En el caso, suponiendo que las creencias del marido fueran las católicas, es claro que la esposa afirmó que esas no eran sus ideas religiosas; si se invoca, pues, el derecho de libertad religiosa, no se ve por qué haya de prevalecer el de un cónyuge sobre el del otro ¹⁵; y mucho más arriesgado es decir que la eficacia de la sentencia eclesiástica obedece a una situación que ambos cónyuges «aceptaron»: consta en el recurso que la esposa no

¹³ Ese es, por ejemplo, el caso de la Sentencia de 26 de enero de 1981, que contempla un supuesto en el que el artículo 24 no sólo no se citó expresamente en el proceso judicial previo, sino que tampoco fue objeto de cita en el recurso de amparo; hubo de ser el propio Tribunal Constitucional quien sugiriera a las partes que analizaran su posible violación, para otorgar finalmente el amparo por entender violado el derecho fundamental que allí se consagra.

¹⁴ R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, en «La ejecución de las sentencias eclesiásticas de separación matrimonial por la jurisdicción civil después de la Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 1, núm. 3, 1981, pág. 147, estima contrario al derecho de libertad religiosa la sumisión a una jurisdicción eclesiástica de un pleito matrimonial; R. NAVARRO VALLS, en «La posición jurídica del matrimonio canónico en la Ley de 7 de julio de 1981», en *R.D.P.*, 1982, pág. 704, contempla la posibilidad de que la rebeldía en sede canónica pueda implicar una verdadera intención de reserva de acciones en sede civil susceptible de evaluarse en el trámite de homologación, a través de una oposición contumaz. En mi ya citado trabajo «Ejecución...», pág. 44, me manifesté en el sentido de entender que, en el concreto supuesto de los casos de la Disposición Transitoria Segunda, la mera sumisión a un Tribunal eclesiástico de un pleito matrimonial no suponía violación del derecho de libertad religiosa, al menos en un sentido iusinternacionalista.

¹⁵ La improcedencia de hacer prevalecer el derecho de libertad religiosa de un cónyuge sobre el del otro es, en mi opinión, doctrina que puede deducirse del Auto del Tribunal Constitucional de 31 de octubre de 1984. En él se rechazó la admisibilidad del recurso de amparo planteado por un cónyuge que sentía violadas sus convicciones religiosas porque, a instancia de su consorte, se había decretado el divorcio civil de un matrimonio contraído canónicamente.

aceptó la intervención de la jurisdicción eclesiástica, incluso constituyéndose previamente en rebeldía; y si a lo que se refiere el Fiscal es al hecho de que los cónyuges habían contraído matrimonio canónicamente, no cabe olvidar que en la fecha en que el matrimonio se celebró no había plena libertad para optar por una u otra clase de unión¹⁶; podían, pues, los contratantes haberse limitado a implementar una formalidad legalmente establecida, sin que para ellos tuviera un contenido claramente religioso.

Y es que si, en principio, parece que no existe dificultad en justificar, desde la perspectiva de la libertad religiosa, que la legislación estatal permita la existencia de un cauce jurídico para que unos cónyuges, *actuando de consuno*, disuelvan su matrimonio de acuerdo con sus creencias¹⁷, en cambio, es mucho más que discutible el que se pueda considerar constitucional que, a base de razones religiosas, pueda un cónyuge lograr la disolución o declaración de nulidad de un matrimonio, mediante una sentencia confesional *volente altero*.

La compatibilización del derecho de libertad religiosa con la exigencia de que se reconozcan automáticamente las sentencias encuadrables en la Disposición Transitoria segunda es, así, una cuestión verdaderamente compleja sobre la que el Tribunal Constitucional pierde la oportunidad de pronunciarse.

De bastante menor fuste era la alegación de la esposa relativa al *principio de igualdad*. Difícilmente puede hablarse de desigualdad en el caso de las personas casadas canónicamente. A partir de la Constitución, tenían la posibilidad de interpelar a la jurisdicción eclesiástica o a la civil, según libremente optaran. La posible desigualdad cabría que la alegaran, si acaso, los no casados canónicamente, que sólo tendrían la vía civil para sustanciar un litigio matrimonial.

Cuestión distinta es la de los efectos que deban producir las resoluciones confesionales. Tal problema, en mi opinión, ya nada tiene que ver con el principio de igualdad, sino que, en todo caso, conectará con los derechos de libertad religiosa y a la tutela judicial.

También habría sido interesante conocer el criterio del Tribunal Constitucional en torno a la posibilidad de que violara el proceso canónico, en sí mismo o en cuanto apoyado en una prueba pericial efectuada sin presencia de la esposa, el *derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen* de la recurrente.

¹⁶ En la fecha en que este matrimonio se contrajo, junio de 1971, el Reglamento del Registro Civil exigía la declaración escrita y comunicada a la Autoridad eclesiástica, como requisito para acceder al matrimonio civil los bautizados. Aunque era una disciplina más mitigada que la anteriormente vigente, no cabe duda de que no delineaba un sistema matrimonial plenamente optativo y libre; y menos todavía si las citadas limitaciones se insertan en el contexto de la realidad sociológica española en aquellas fechas.

¹⁷ En el caso, ciertamente, no es correcto hablar de «disolución» cuando de lo que se trata es de una «nulidad» de matrimonio.

Ya ha habido algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional que no ha estimado atentatorio contra estos derechos el que una sentencia judicial aprecie la existencia de una causa de separación relacionada con la intimidad de la persona¹⁸. Entiendo que habría de aplicarse similar criterio a una sentencia canónica que pretendiera obtener eficacia civil por la vía de la Disposición Transitoria segunda.

Tampoco parece que infrinja en absoluto estos derechos el que se haya practicado una prueba pericial o diagnóstico psicológico sin presencia de la persona interesada, porque esta persona se haya negado a ser examinada. Lo que probablemente atentaría a esos derechos es que se pudiera *obligar* a alguien a someterse a una prueba pericial de carácter íntimo. Si un litigante no quiere someterse al examen pericial, es evidente que el órgano jurisdiccional de que se trate podrá valorar en su sentencia esa negativa como un elemento de juicio más, a sumar a las demás pruebas que se practiquen. Tal es, por ejemplo, lo que viene ocurriendo en los supuestos de que, ejercitada una acción de filiación, el presunto padre se niega a cooperar con las pruebas de tipo biológico que se practiquen.

Cuestión distinta sería que la recurrente entendiera que la prueba pericial no se había realizado con las garantías debidas. En tal caso, la posible violación del derecho constitucional habría de residenciarse en el artículo 24, en cuanto se considerara que hubiera producido indefensión. Si ese hubiera sido el enfoque de la recurrente, tal vez el problema pudo y debió ser estudiado en el recurso de amparo. En efecto, una sentencia canónica pronunciada en «causa pendiente», puede adolecer de vicios *in procedendo*; si esos vicios son equivalentes a los que, de tratarse de una sentencia dictada por la jurisdicción estatal, justificarían un recurso de amparo, estimo que, con el mismo fundamento, darían lugar a la irreconocibilidad civil de una sentencia canónica.

3. *Las consideraciones del Auto en torno al artículo 24 de la Constitución*

Es preciso aquí tratar separadamente los razonamientos que el Tribunal dedica a la impugnación de la resolución de la Audiencia y los que atañen al Auto emanado por el Juzgado de Primera Instancia que reconocía eficacia a la sentencia canónica.

¹⁸ En este sentido cabe citar la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1982, que trataba de la posible inconstitucionalidad de una sentencia que decretaba la separación por causa de adulterio de la esposa. El Tribunal Constitucional estimó que esto no era contrario al artículo 18 y denegó el amparo.

A) *El Auto dictado por la Audiencia claramente no violaba el artículo 24*

Es constante doctrina que carecen de contenido constitucional las demandas de amparo que se formulen contra resoluciones que inadmitan recursos, siempre que las resoluciones en cuestión lo hagan fundándose en causa legal que no se interprete en forma irrazonable.

La Audiencia, en efecto, consideró aplicable al caso la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que niega la posibilidad de recurso contra el Auto que se dicte en ese trámite.

¿Cómo calificar la actuación de la Audiencia al aplicar esta Disposición Adicional? En mi criterio, la invocación de este precepto fue *incorrecta*.

Ciertamente ese cauce procesal se instrumentó para el reconocimiento de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, *pero sólo para aquellos casos en que se hacía precisa la «declaración de ajuste»* ahora exigida por el artículo VI, 2, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos; es decir, para las resoluciones recaídas en procesos iniciados *tras* la entrada en vigor del mencionado texto pacticio. El legislador en absoluto pensaba, al dictar esta Disposición Adicional, en que este cauce sirviera para reconocer eficacia a las «causas pendientes» de la Transitoria Segunda del Acuerdo. En efecto, además de que el texto del precepto es expresivo de que en él se trata de reflejar¹⁹ las condiciones procesales y sustantivas de la declaración de ajuste, es claro que el precepto resulta por completo insuficiente para esas «causas pendientes»: véase que no se menciona en absoluto la posibilidad de reconocer efectos a sentencias canónicas de separación conyugal; y tal omisión carecería de sentido si la Disposición Adicional también estuviera pensada para las causas «pendientes», dado el elevado número de procesos de separación que aún esperaban ser resueltos en la fecha en que el precepto se promulgó. La omisión es, en cambio, perfectamente explicable si esa Adicional segunda se entiende sólo como desarrollo del artículo VI, 2, del Acuerdo, ya que, actualmente, quedando a salvo esas «causas pendientes», las sentencias de separación conyugal eclesíásticas carecen de toda eficacia en Derecho español.

No regulado un proceso específico para obtener la eficacia de las sentencias dictadas en las «causas pendientes» y, no existiendo tampoco un procedimiento especial en vigencia del Concordato de 1953, a pesar de que cabía deducir cuál fuera el que debería seguirse²⁰, nada tiene de particular que, por inercia o por interpretación errónea, los Juzgados se acomodaran al nuevo cauce marcado para las causas acogidas al nuevo régimen.

Así las cosas, la verdad es que no puede decirse que, en cuestión tan

¹⁹ Con mejor o peor acierto; esto es otra cuestión.

²⁰ Me remito en este punto a mi trabajo antes citado «Ejecución...», págs. 186 y sig.

complicada y sutil, sea *manifiestamente irracional* la interpretación de la Audiencia. Podrá, pues, haber un error de legalidad, que no parece tenga trascendencia constitucional²¹. Pero, desde luego, cabría añadir que el asunto tampoco estaba tan claro como el Tribunal Constitucional creía en el Auto que se comenta. Por otra parte, dar por buena la aplicación de esa Adicional segunda de la Ley 30/1981 induce al error de considerar que queda abierto un «procedimiento correspondiente» a la recurrente; posibilidad procesal de la que, creo, en el caso carecía la mujer.

B) *El Auto dictado por el Juzgado tampoco viola, según el Tribunal Constitucional, el artículo 24*

a) *La remisión al «procedimiento correspondiente»*

Efectivamente, una de las razones por las que se considera que tampoco el Auto dictado por el Juzgado viola derecho constitucional alguno, es porque se estima que la recurrente tiene a su disposición el acudir al «procedimiento correspondiente» que menciona la Adicional segunda.

Esta afirmación del Tribunal Constitucional es, en mi opinión, incorrecta.

Prescindiendo de las dudas que hay en la doctrina acerca de cuál sea ese «procedimiento correspondiente»²² y de que personalmente pienso que esta previsión no opera en los casos en que la resolución dictada sea estima-

²¹ En el caso, según mi criterio, el error no tenía trascendencia constitucional porque, finalmente, el recurso había sido mal planteado al no ir precedido de reposición. Sin embargo, si, por aplicación indebida de una norma, a la postre se privara al interesado de un recurso procedente en Derecho, ya es más dudoso que la cuestión no tenga trascendencia constitucional. Como ha observado A. DE LA OLIVA SANTOS, en «El Tribunal Constitucional como última instancia jurisdiccional», en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, págs. 9-27, y en especial en pág. 19, para otorgar o denegar el amparo, muchas veces ha venido el Tribunal Constitucional a erigirse en última instancia que dictamina acerca de los presupuestos procesales de la acción. Vid. la S.T.C. de 26 de marzo de 1987, que otorgó el amparo al comprobar que se había privado a un litigante de un recurso procedente en Derecho.

²² Opinan que se trata del procedimiento declarativo de mayor cuantía, hoy de menor cuantía, M. LÓPEZ ALARCÓN, *El nuevo sistema matrimonial español*, Madrid 1983, pág. 309; E. FOSAR BENLLOCH, *Estudios de Derecho de familia*, t. 2, vol. 2.º, Barcelona 1982, pág. 654; A. BONET NAVARRO, en el vol. colectivo *Matrimonio y divorcio*, coordinado por J. L. LACRUZ BERDEJO, Civitas, Madrid 1982, pág. 992; L. MUÑOZ SABATÉ, *El proceso matrimonial*, Barcelona 1982, pág. 43, y otros varios.

Opinan que el cauce para instar ese «procedimiento correspondiente» es el marcado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 30/1981, de 7 de julio (procedimiento incidental, con diversas modificaciones), A. PÉREZ GORDO, *Los juicios matrimoniales*, Barcelona 1982, página 370, y J. M. MARTINELL, en «Eficacia de las resoluciones canónicas sobre nulidad o disolución del matrimonio en el ordenamiento español», en este *Anuario*, 1985, páginas 270-271.

Incluso algún autor ha hablado de la posibilidad de acudir al Tribunal Supremo en petición de un *exequatur* normal (A. LUNA SERRANO, *El nuevo régimen de la familia*, t. 1, Madrid 1982, pág. 300).

toria²³, por todo lo dicho anteriormente, *el procedimiento en cuestión no queda abierto en el supuesto de que se trate de reconocer la eficacia de una sentencia canónica protegida por la Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*. Y no queda abierto por la sencilla razón de que, como ya he dicho, la Adicional segunda de la Ley 30/1981 sólo se refiere a las sentencias canónicas recaídas en asuntos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de los Acuerdos. Por tanto, mientras otra cosa no se disponga, el régimen de recursos contra las resoluciones que se dicten para el reconocimiento de las sentencias canónicas amparadas por la Transitoria segunda, será el general que existía en vigencia del Concordato de 1953²⁴.

Pero es que además aquí entra el Tribunal Constitucional en contradicción con su propia doctrina: en sentencia de 12 de noviembre de 1982 señaló, en términos claros, que no era obstáculo para otorgar el amparo el que el recurrente no hubiera agotado ese otro «procedimiento correspondiente» y hubiera optado por acudir, en directo, al Tribunal Constitucional tras la resolución del Juzgado²⁵.

Por todo lo dicho, si bien es verdad que la interpretación de la Audiencia para inadmitir la apelación contra el Auto del Juzgado no fue manifiestamente irrazonable, lo que no cabe es pretender que, en este caso, la recurrente tiene abierta la vía de recurrir a otro procedimiento para mostrar su oposición al reconocimiento de la sentencia eclesíástica.

Vemos así cómo el indebido manejo de la Disposición Adicional segunda proyecta sus efectos no ya sólo sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales ordinarios, sino que también equivoca al mismo Tribunal Constitucional.

²³ El tenor de la Disposición hace pensar que la posibilidad de instar el «procedimiento correspondiente» sólo queda abierta en el caso de que el Auto sea denegatorio o de archivo. Los antecedentes de la tramitación parlamentaria del precepto apuntan en la misma dirección. Por otra parte, si el sentido de la norma fuera el de dejar abierto ese «procedimiento correspondiente» en el supuesto de resolución estimatoria, ello se compaginaría mal con el principio de seguridad jurídica que debe imperar en materia de estado civil de las personas: nótese que, de ser posible ese «procedimiento correspondiente» tras una resolución estimatoria, cabría que se produjera el efecto ciertamente gravísimo de que, de prosperar la pretensión de no reconocimiento, fuera necesario declarar la nulidad de un segundo matrimonio celebrado con todos los requisitos legales por quien resultó beneficiario del reconocimiento. No parece sea este el sentido de la norma.

²⁴ El Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia era susceptible de recurso de reposición (art. 380 de la L.E.C.); contra el Auto que se dictara en este recurso, cabría el de apelación; y contra el que se dictara en apelación, el de casación.

²⁵ En el Fundamento Jurídico 1, el Tribunal Constitucional rechazó la objeción del Fiscal de que no se había agotado ese «procedimiento correspondiente», señalando que «a nadie se le puede obligar al seguimiento de un nuevo proceso para remediar, en su caso, una violación de un derecho fundamental ocurrido en procedimiento distinto y agotado».

Siguiendo el mismo razonamiento, podría decirse que la posibilidad de que la recurrente en amparo pudiera acudir a ese «procedimiento correspondiente», no excusaba el que se entrara a valorar su pretensión en sede constitucional.

b) *El no reconocimiento equivaldría, en el caso, a denegación de jurisdicción*

A modo de complemento de su argumentación, señala el Tribunal Constitucional que el recurso es inadmisibles además porque «... comprobadas por el Juez de Primera Instancia la autenticidad y conformidad al Derecho del Estado de la sentencia canónica, la vulneración del derecho a la tutela judicial podría producirse respecto al otro ex-cónyuge, de no reconocerse los efectos civiles reclamados por éste, ya que en tal caso sería de apreciar una denegación de jurisdicción».

El argumento es, en el fondo, cierto; pero de expresión equívoca; pues, tal como está formulado, también entraría en colisión con la doctrina del propio Tribunal Constitucional. O en el párrafo entrecomillado se dice demasiado o se está diciendo cosa distinta de lo que parece.

En efecto, si el Auto en cuestión trata de expresar que una sentencia canónica que el Juzgado considere conforme, en cuanto al fondo, al Derecho del Estado, *siempre* ha de reconocerse, so pena de violar el artículo 24, en modo alguno puedo estar de acuerdo con esa afirmación. Para la «declaración de ajuste» son necesarios no sólo requisitos sustantivos, sino también procesales que el Juzgado debe valorar²⁶.

Por otra parte, de ser cierto lo que en el Auto se indica, siempre que hubiera esa conformidad al Derecho del Estado y se denegara el reconocimiento cabría acudir al recurso de amparo; pues, nótese, el problema así se convierte en una cuestión de denegación de jurisdicción. Pero ocurre que *esto es precisamente lo que ha excluido la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de noviembre de 1983*; según esta sentencia, la valoración de los elementos que puedan oponerse al reconocimiento de una sentencia canónica es una cuestión de mera legalidad ordinaria que deben valorar los Jueces y no incumbe al Tribunal Constitucional²⁷.

Lo que creo que, con defectuosa expresión, el Tribunal Constitucional pretendía decir —pero no ha dicho— era que, comprobada por el Juez la autenticidad y firmeza de la resolución canónica, *así como que el pleito era encuadrable en la Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos*, el reconocimiento era obligado, pues de otra forma se incurriría en denegación de jurisdicción. Esa sí es doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias de 12 de noviembre de 1982 y de 23 de mayo de 1985²⁸. Y la razón aquí es clara: un casado canónicamente, antes de entrar

²⁶ Aparte de la autenticidad del documento canónico, y del «ajuste sustantivo» (acerca del cual también discrepa altamente la doctrina), es necesario comprobar que la resolución canónica recae en un procedimiento no seguido en rebeldía; y también es elemento obstativo el que se formule oposición (elementos éstos sobre cuyo contenido también hay discrepancia doctrinal).

²⁷ Cfr. Fundamento Jurídico Tercero de dicha sentencia.

²⁸ El Auto comentado cita la sentencia de 12 de noviembre de 1982; pero no lo hace correctamente, porque en ella no se trataba de ninguna cuestión de «declaración de ajuste»;

en vigor los nuevos Acuerdos Iglesia-Estado, sólo tenía la posibilidad de plantear un litigio matrimonial ante la jurisdicción eclesiástica²⁹; pues bien, según doctrina del Tribunal Constitucional³⁰, planteado un procedimiento por la vía procesal adecuada, surgía el derecho a obtener una resolución fundada y, lograda ésta, su ejecución; por tanto, negar el reconocimiento de una sentencia canónica dictada en un procedimiento en el que concurrieran esas características, sí sería violación del artículo 24.

Y como aquí nos encontramos con un problema que ya ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en el sentido que acabo de indicar, cabría estimar que la demanda de amparo carecía manifiestamente de contenido constitucional³¹. En efecto, lo que la recurrente discutía era, en concreto, que pudiera reconocerse automáticamente una sentencia canónica en virtud de la Transitoria segunda del Acuerdo, precepto que consideraba inconstitucional. Pues bien, aparte de que gruesa cosa sería que pudiera declararse inconstitucional una norma que ya ha servido para otorgar dos amparos, es evidente que *la necesidad de reconocimiento en estos casos es precisamente la doctrina del Tribunal Constitucional en las dos sentencias ya citadas*.

En definitiva ocurre, pues, que al Tribunal Constitucional le ha sucedido algo parecido a lo que le ocurrió al Juzgado de Primera Instancia. Para declarar la eficacia de esa sentencia canónica no era necesario comprobar que tal sentencia se «ajustara al Derecho del Estado». Antes bien, tal comprobación era improcedente, si por ella se entiende realizar alguna operación distinta a la de estudiar la autenticidad del documento, la firmeza del fallo canónico y la circunstancia de que éste se producía en causa iniciada con anterioridad a la vigencia de los Acuerdos sustitutorios del Concordato de 1953. Comprobado esto, la sentencia debía ser declarada eficaz; y sólo analógicamente cabría decir que está ajustada al Derecho del Estado; a no

como tampoco se trataba de esos problemas en la de 26 de enero de 1981, que además excluía la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda del Acuerdo; pese a todo, el Auto cita esta sentencia y, en cambio, no menciona la de 23 de mayo de 1985.

²⁹ Dado que el Concordato configuraba a la jurisdicción eclesiástica como exclusiva y excluyente en la materia, en su artículo XXIV.

³⁰ Véanse en este sentido las sentencias del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1981, 21 de abril de 1982 y especialmente la de 7 de junio de 1982, que dice: «El derecho a la tutela que dicho artículo consagra (se refiere al artículo 24), no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. *Exige también que el fallo judicial se cumpla...*»

³¹ Ciertamente no se trataría aquí de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50, 2, c), de la L.O.T.C. (que autoriza acordar la inadmisión si el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual), sino la indicada en el artículo 50, 2, c) (carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional), al existir doctrina consolidada en contra de lo pretendido por la recurrente.

ser que se pretenda decir que por Derecho del Estado ha de entenderse, en este caso, la Disposición Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

IV. REFLEXIÓN FINAL

Creo que el Auto comentado pone de manifiesto cómo muchas veces las cuestiones calificadas, en ocasiones con poco aprecio, como «procesales», inciden de manera profunda en los convencionalmente llamados problemas «de fondo».

En su momento hice notar lo inadecuado de seguir los trámites de la Disposición Adicional segunda de la Ley 30/1981, de 7 de julio, para el reconocimiento de sentencias eclesiásticas encuadradas en la Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos. En mi opinión, ha sido precisamente la circunstancia de que al procedimiento se le diera, en el caso, ese cauce procesal impropio lo que ha originado confusiones en todos los estadios del asunto. Equivocó al Juzgado al incluir en su Auto de reconocimiento de eficacia una «declaración de ajuste» que no debe hacerse en esos términos; equivocó a la Audiencia, al estimar irrecurrible el Auto del Juzgado; y equivocó al propio Tribunal Constitucional, induciéndole a sentar afirmaciones que pueden resultar contradictorias con la doctrina contenida en pronunciamientos anteriores.

Lo curioso del caso es que, pese a todo, en los tres estadios la solución final fue correcta: la eficacia civil de la sentencia canónica debía necesariamente ser acordada por el Juzgado, como lo fue, aunque para ello no fuera preciso examinar su conformidad con el Derecho del Estado; el recurso de apelación ante la Audiencia era inadmisibile, aunque no por la razón que se adujo, sino por no haberse formulado el de reposición que correspondía; y, en suma, también procedía inadmitir a trámite el recurso de amparo, por carecer manifiestamente de contenido constitucional, aunque fuera por razones distintas a las aducidas por el Tribunal.

Convendrá, pues, tener en cuenta la singularidad del caso para no traspolar la doctrina contenida en el Auto que se ha comentado a otros supuestos en que no sea de aplicación la Transitoria segunda del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

Y esperemos que el ya largo tiempo que ha transcurrido desde que entraron en vigor los Acuerdos España-Santa Sede haga que cada vez sea menos necesario utilizar esta Transitoria; pues está visto que su manejo se presta a no pocas perplejidades.